

AUTO N. 10338

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al **Radicado No. 2013ER156678 del 20 de noviembre de 2013**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 19 de octubre de 2018, al predio ubicado en la Carrera 10C No. 48D – 98 sur (talud), en donde se encontró que habían sido talados seis (6) individuos arbóreos de la especie Arrayan, dos (2) de la especie Holly y uno (1) de la especie Chicala, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico 12698 del 28 de octubre de 2019**.

Que en atención al **Radicado No. 2013ER156678 del 20 de noviembre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el 19 de octubre de 2019 efectuó visita de evaluación al predio con nomenclatura Carrera 10C No. 48D – 98 sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, donde verificó el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución No. 472 del 26 de abril de 2015 de sesenta y tres (63) individuos arbóreos de diferentes especies a la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** identificada con NIT. 899.999.061-9, y evidenció que *“... de los ejemplares arbóreos de la especie Arrayan se pudo establecer que No fueron encontrados o no se pudo establecer el sitio de Traslado del árbol No 25, no se encontraron en su lugar de emplazamiento los árboles No 32 – 33 – 39 – 55 – 59 ... de la especie Holly se pudo establecer que los Árboles No 34 – 35 – 36 – 67 – 68 – 70 – 65 – 66 fueron talados técnicamente, los Árboles de No 43 – 47 no se encontraron en su lugar de emplazamiento ... de la Especie Chicala se pudo establecer que el Árbol No 38 no se encontró...”* emitiendo para tal efecto el **Acta de visita No. LJC-20180641-145**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 12698 del 28 de octubre de 2019**, en virtud del cual se estableció:

“(...)

CONCEPTO TECNICO:

El día 19/10/2018, se realizó visita de seguimiento a la dirección referenciada con el fin de determinar si se habían ejecutado los tratamientos autorizados mediante la Resolución Nro 00472 de 26-04-2015 mediante el cual se autorizó: la Tala de veintisiete (27) Chilco, la Tala de tres (3) Sauco, la Tala de un (1) Arrayan, la Tala de un (1) Espino, la Tala de ocho (8) Holly, la Tala de cinco (5) Cerezo, la Tala de un (1) Flor Amarillo, el Traslado de un (1) Arrayan, la Conservación de ocho (8) Arrayan, la Conservación de seis (6) Chicala y la conservación de dos (2) Holly a la Alcaldía Rafael Uribe Uribe identificada con NIT. 899.999.061-9 cuya acta de visita corresponde a LJC-2018041-, en la visita de seguimiento se observó lo siguiente:

- 1. De los ejemplares arbóreos de la especie Arrayan se pudo establecer que NO fueron encontrados o no se pudo establecer el sitio de Traslado del árbol 25, no se encontraron en su lugar de emplazamiento los árboles No 32 – 33 – 39 – 55 – 59, se conservaron los árboles Nro 37 – 40 – 49 y se Taló el Árbol Nro 83.*
- 2. De la especie Holly se pudo establecer que los Árboles Nro 34 – 35 – 36 – 67 – 68 – 70 -65 – 66 fueron talados técnicamente, los Árboles de Nro 43 – 47 no se encontraron en su lugar de emplazamiento.*
- 3. De la especie Chicala se pudo establecer que el Árbol Nro 38 no se encontró*
- 4. No se dio cumplimiento al artículo 9 que es actualización de SIGAU*

“(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto infractor, se estableció que la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** identificada con NIT. 899.999.061-9, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Distrital 531 de 2010, así:

Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el artículo 2.2.1.1.9.2., de la **SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, el cual compiló el Decreto 1791 de 1996 , artículo 56, los cuales disponen:

“(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C., y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, que reglamenta en materia de silvicultura urbana,

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente..

(...)

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico 12698 del 28 de octubre de 2019**, se pudo constatar que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó en la visita de evaluación adelantada a la Carrera 10C No. 48D – 98 sur (talud) de esta ciudad, en espacio privado, el día 19 de octubre de 2018, por parte del ingeniero forestal Luis Javier Contreras, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el incumplimiento de las disposiciones silviculturales, ya que para seis (6) individuos arbóreos de la especie *Arrayan*, dos (2) de la especie *Holly* y uno (1) de la especie *Chicala*, no estaba autorizada su tala.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE**

RAFAEL URIBE URIBE identificada con NIT. 899.999.061-9; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** identificada con NIT. 899.999.061-9 ubicada en la Calle 32 sur No. 23 – 62 de la ciudad Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** identificada con NIT. 899.999.061-9 ubicada en la Calle 32 sur No. 23 - 62, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 12698 del 28 de octubre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No. **SDA-08-2019-3112**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

